

Cúcuta, SEPTIEMBRE de 2020

SEÑORES

JUECES CONSTITUCIONALES DE CÚCUTA (Reparto)

E.S.D.

Referencia **ACCION DE TUTELA** por violación al debido proceso, igualdad y al trabajo y moralidad pública

ACCIONANTE: RAMON MARIO URIBE ROJAS

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER

Yo RAMON MARIO URIBE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.655 expedida en Bogotá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a Usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y en base a la sentencia T- 241 **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Reiteración de jurisprudencia *“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.*

UNO DE ELLOS OCURRE CUANDO SE DETERMINA QUE EL MEDIO O RECURSO EXISTENTE CARECE DE EFICACIA E IDONEIDAD Y, EL OTRO, CUANDO LA TUTELA SE INSTAURA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIBLE.”

por medio del presente escrito formulo Acción de Tutela contra el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER a fin de que ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, **acceso efectivo a la administración de justicia** (pronta); igualdad, trabajo y moralidad pública, se suspendan los nombramientos de la convocatoria territorial norte 826 producto de la lista de elegibles que cursa en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-ALCALDIA DE CUCUTA , hasta tanto no sean resueltas las peticiones de medidas cautelares dentro del proceso de demanda de ACCION DE GRUPO que cursan en el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** radicado en el Juzgado 1 Oral Administrativo de Cúcuta No. 54001333300120200007000. En el evento en que el Juzgado 1 Oral Administrativo de Cúcuta, no haya enviado el expediente al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, solicito lo vinculen al contradictorio.

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, RECURRO A USTED CON TODO RESPETO COMO MECANISMO TRANSITORIO SUSPENDA LA POSESIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 826 DE 2018 DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-ALCALDIA DE CUCUTA, POR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE ME CAUSARA A MÍ Y A LA SOCIEDAD CUCUTEÑA, DE ACUERDO A LOS HECHOS QUE NARRARÉ MÁS ADELANTE:

Los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la moralidad administrativa han sido vulnerados, por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, y llevando a error a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el resultado final será el perjuicio irremediable de quedarme sin trabajo, y burlada la justicia si las medidas cautelares salen a mi favor pero cuando ya no hay nada que hacer y la afectación de quedarme sin un trabajo digno, y afectado económicamente, al igual que el Municipio de san José de Cúcuta y todos sus ciudadanos, incluido todos los que pagan impuestos, una vez impetren más de 100 nulidades y restablecimientos del derecho, donde cada uno de los empleados provisionales que saldrán de la Administración Municipal de Cúcuta, tienen una motivación específica para su demanda que no se ventilan en esta acción de tutela.

HECHOS

1°. A través del oficio radicados a la Comisión Nacional del servicio Civil radicado No. 20196001123332 del 2 de diciembre de 2019 se le solicito a la Comisión Nacional del servicio Civil que dejara sin efecto la convocatoria territorial Norte No. 826 de acuerdo al artículo 12 literal B Ley 909 de 2004 y al parágrafo del artículo 2.2.6.4 Decreto 1083 de 2015 donde se les explicaba las normas violadas en esta convocatoria

2°. A través de los oficios radicados a la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado No. 20206000028942 del 13 de enero de 2020 por segunda vez se le solicito a la Comisión Nacional del servicio Civil que dejara sin efecto la convocatoria territorial Norte No. 826 de acuerdo al artículo 12 literal B Ley 909 de 2004 y al parágrafo del artículo 2.2.6.4 Decreto 1083 de 2015, por presunto prevaricato cometido por el Alcalde Cesar Omar Rojas Ayala al expedir el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 que es la base de la convocatoria territorial norte 826.

3°. En marzo del año 2020 metí por medio de apoderado instauré demanda de Acción de Grupo en contra del proceso de convocatoria, de los acuerdos municipales, acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Decreto Municipal de Cúcuta 0724 del 19 de julio de 2018, entre otros, que es la base de la convocatoria 826 Territorial Norte tal como consta en la página de consulta de procesos de la rama judicial, y donde dice que el 9 de marzo de 2020 se decreta el auto de declaración de incompetencia y ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Junio de 2020 - 12:07:32 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
001 Juzgado Administrativo - Oralidad	JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acción de Grupo	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ DARY ROPERO BARRAZA - YOLANDA YAJAIRA PEÑARANDA MUTIS - YURAIMY GÓMEZ JIMÉNEZ - MORA RAMÍREZ - GERARDO ANTONIO - RAMÓN MARÍA URIBE ROJAS - BEATRIZ AMANDA MORENO RINCÓN - BUENO BOADA - EDY JAZMÍN - MONICA PAOLA COLMENARES GÓMEZ - AYAM YI ARROYO - EDDA CÁCERES - JUANA CANDELARIA GÓMEZ GRIMALDO - DIANA MARÍA LINDARTE CALIXTO - ELCIDA MORENO RODRÍGUEZ - ROSA MARÍA DEL PILAR TOLOZA GONZÁLEZ - LUBY YANETH VARGAS - ARELYS BELEN BARRERA PEÑARANDA - CIELO ORTEGA SOTO - OLGA LUCÍA CUELLAR ARARAT - ELIZABETH LUNA SARAVIA - CLAUDIA PATRICIA HERRERA LEÓN - MONTES MORA MARYORI MELEYSÁ - JAVIER MOGOLLÓN LÓPEZ	- MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CUCUTA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CONCEJO MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA

Contenido de Radicación
 Contenido
 Solicitan la vulneración al debido proceso, derecho de igualdad de las partes frente al proceso, indebida notificación, falta de requisitos formales de fondo y de forma irregular, falsa motivación, extralimitación en sus funciones, desviación de atribuciones propias, falta de competencia, de forma irregular y actuación contraria al artículo 313 numeral 3 y 6 de la C. P. Solicita medida cautelar, solicita la suspensión de los efectos legales del acuerdo suscrito entre el presidente del CNSC 201800007466, por el cual se establecieron las reglas del concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Cúcuta, Proceso de Selección No. 826 de 2018

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2020	FIJACION ESTADO		11 Mar 2020	13 Mar 2020	10 Mar 2020
09 Mar 2020	AUTO DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	DECLÁRESE SIN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO, INSTAURADA POR LOS SEÑORES CALIXTO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA LEÓN, LUZ DARY ROPERO BARRAZA, GERARDO ANTONIO MORA RAMÍREZ, JAVIER MOGOLLÓN LÓPEZ, ELIZABETH LUNA SARAVIA, LUBY YANETH VARGAS, ELCIDA MORENO RODRÍGUEZ, AYAM YI ARROYO, ARELYS BELEN BARRERA PEÑARANDA, EDY JAZMÍN BUENO BOADA, RAMÓN MARIO URIBE ROJAS, YURAIMY GÓMEZ JIMÉNEZ, MONICA PAOLA COLMENARES GÓMEZ, YOLANDA YAJAIRA PEÑARANDA MUTIS, BEATRIZ AMANDA MORENO RINCÓN, OLGA LUCÍA CUELLAR ARARAT, JUANA CANDELARIA GÓMEZ GRIMALDO, EDDA CÁCERES Y CIELO ORTEGA SOTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA Y DEL CONCEJO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. EN CONSECUCENCIA, REMÍTASE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.			09 Mar 2020

Que en la demanda de acción de grupo y sus anexos se demuestra como La alcaldía municipal de Cúcuta al expedir el decreto 0724 del 2018 y firmar los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo a su contenido **INFRINGIÓ LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y POR TANTO LA MORALIDAD PÚBLICA**, y en el momento en que se posesionen la lista de elegibles en firme en la convocatoria territorial norte 826 me dejará sin trabajo , a sabiendas en lo integro de este decreto violando las siguientes leyes, fue exhibido en la página de la Comisión nacional del servicio civil y es la base de la convocatoria 826, y las OPEC en el concurso de méritos son copia del decreto 0724 , por tanto es un concurso al margen de la Ley y con sendas demandas ante la Ley; y el estado en cabeza de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** irrespetando las reglas que ella misma impuso a todos los participantes, como está plasmado en la clausula 6 de la convocatoria, que rige el acuerdo No. CNSC- 20181000007466 del 4-12-2018 violaron las normas que rigen el concurso abierto de meritos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20181000007466 DEL 04-12-2018

Página 1 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos. 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone. *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias o concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28º de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios.*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de

- 4.2 Prueba de competencias funcionales.
- 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1,5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online

Están son algunas de las violaciones plasmadas en la demanda radicada en el juzgado 1 administrativo, y que reposan en la acción de grupo documentación supuestamente enviada al Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander y a espera de su pronunciamiento

VIOLACIONES

- A.) VIOLACIÓN DE LA LEY 909 DE 2004, ARTICULO 15 NUMERAL 2 C, LEY 1551 DE 2012, LEY 617 DEL 2000 Y LA C.P. 313-6 , 315-1 Y 315-4**
- B.) VIOLACION DE LA LEY 842 DEL 9 DE OTUBRE DE 2003**
- C.) VIOLACION DECRETO-LEY 785 DE 2005**
- D.) VIOLACION DE LA RESOLUCION 0629 DEL 19 DE JULIO DE 2018 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**
- E.) VIOLACIÓN DE LA LEY 2011 DE 2017**
- F.) VIOLACION DEL ART. 13 C.P. PRINCIPIO IGUALDAD**

- G.) **VIOLACIÓN LEY 1712 LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**
- H.) **PLAGIO MANUAL DE ALCALDIA DE MEDELLIN, UNIDAD NACIONAL DE RIESGOS Y ADUCIRSE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**
- I.) **VIOLACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**
- J.) **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN GENERAL**

A)VIOLACION DE LA LEY 909 ARTICULO 15 NUMERAL 2 C

Transcribo el articulo 15 numeral 2 C de la ley 909

ARTÍCULO 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

De acuerdo a lo observado en el literal A) se intuye la ilegalidad e ilicitud de los decretos 0724 de 2018 y, debido a que lo que hicieron sin facultades Constitucionales, al ratificar en este Decreto, la modificación de la estructura administrativa del nivel central, en la secretaria de salud con la Subsecretaria de aseguramiento y control de Atención en salud.

Igualmente se puede verificar que la alcaldía de Cúcuta no se asesoró del departamento administrativo de la función pública, ni de universidades públicas o privadas, ni de firmas especializadas, o profesionales en administración pública, puesto que no está motivado en el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, violó el articulo 15 numeral 2 C de la ley 909 cuando mediante contrato público de mínima cuantía No. SG-IPMC-No. 00 22-2018 contrato de prestación de servicios No. 1671 por valor de cuarenta millones de pesos \$ 40.000.000.00, que si bien es cierto el contratado es un profesional que tiene dos títulos, abogado y contador, no demuestra ninguna experiencia en ejecución de manuales de funciones de ciudades capitales, lo que realmente fue un copie y pegue del decreto 071 de 2006, salvo algunos cambios(innovaciones) que pusieron en la mayoría

de los cargos profesional 219-03 donde dicen administrar e implementar procesos y procedimientos que no se entiende que van a poner a **¿ADMINISTRAR?** y lo demás igual, en los profesionales 219-03 y un plagio con manuales de otras entidades y actuar en contravía de la CONSTITUCIÓN POLITICA, derogar las plantas específica de la alcaldía, de gobierno y salud, crear cargos y dar funciones en la planta global, cambiar la identificación del empleo en cuanto a dependencia y cargo de jefe inmediato, crear cargo con funciones que no corresponden a la disciplina académica, **contradecirse a si mismo el artículo 1 en el ÍNDICE con la ficha de empleo del manual específico de funciones y competencias laborales en cuanto al área funcional, el propósito principal, y la dependencia y el jefe inmediato**, no explicar cuáles son los cargos de carrera, de libre nombramiento y remoción, crear 27 empleos del nivel profesional universitario código de empleo 219 -grado 01 cargos que no existían de acuerdo al Decreto 071 de 2006, cargos que no sacaron al concurso de méritos y que a la fecha están nombrando en encargo y en provisionalidad, violando la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA ART. 13 DERECHO A LA IGUALDAD, y lo que verdaderamente ha hecho la Alcaldía al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 y sacar un grupo de cargos a concurso de méritos, es discriminar, crear y mantener cargos para nombrarlos desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha en contravía de la ley 909, mantener cargos que los funcionarios no ejecutan sus funciones, en contravía de la C.P. art. 122 sin funciones detalladas y para que se presenten al concurso de méritos expedirle una certificación laboral inepta(falsa), no sacar a concurso público los cargos recién creados, nombrando en encargo y provisionales a dedo a sus amigos, abusar del erario público al contratar para la elaboración de lo que es el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, el manual de funciones y competencias laborales una persona inepta, sin experiencia y conocimiento que de manera relámpago lo hizo con multitud de errores como lo seguiré exponiendo

La ALCALDÍA DE CÚCUTA para expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”, como se está demostrando paso a paso no es un decreto para ajustar el manual de funciones a las nuevas leyes sino **UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**, una modificación mimetizada de la estructura administrativa del segundo nivel de la alcaldía de Cúcuta respecto a la Secretaria de Salud, como lo plasmo en el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018

“Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta” violando las leyes colombianas, asumiendo funciones del CONCEJO de Cúcuta de acuerdo a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** en su numeral 6 .

ARTICULO 313º. Corresponde a los concejos: Numeral 6 Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. Igualmente, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, viola al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”, **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

ARTICULO 315 Son atribuciones del alcalde 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con **los acuerdos** respectivo en concordancia con la Ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y la ley 617 del 2000 artículo 74. (la mayúscula y negrilla son del escribiente). situación que no cumplió al modificar la estructura administrativa de la Secretaria de Salud de la alcaldía de Cúcuta al expedir el Decreto 0236 del 3 de abril de 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente la estructura de la administración central del municipio de San José de Cúcuta y se corrige un yerro” y mimetizarlo en el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta.

Igualmente, la ALCALDIA DE CUCUTA al expedir Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia Laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta” **viola** la Ley 136 de 1994 **Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios**, en sus artículos 32 y 91 y la Ley 1551 de 2012 Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en sus artículos 18 y 29 literal d) numeral 3 y 4 .

La ley 1551 de 2012 en su Artículo 29 literal d) numeral 3 dice en relación con la administración municipal literal d) numeral 3 Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con **los ACUERDOS RESPECTIVOS.** , y en el mismo artículo 29 literal d) numeral 4 dice : “4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a **LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES.** No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (la negrilla y mayúscula son del escribiente).

La Ley 617 del 2000 artículo 74 dice “ARTICULO 74. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES .El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos [305](#) numeral 7o. y [315](#) numeral 7o. de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley. La ALCALDIA MUNICIPAL MODIFICO LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD, cuando crea la Subsecretaria de aseguramiento y control de atención en salud, cuando el acuerdo 001 de 2016 solo lo facultaba para adoptar la estructura administrativa de la planta global de acuerdo al artículo 1 de Decreto municipal 071 de 2006 donde se define la planta global, y lo mimetiza en el , Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta” la subsecretaria de aseguramiento y control de atención en salud de la Secretaria de salud

La ALCALDÍA DE CÚCUTA, expidió el **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y dice y “ publíquese y cúmplase”, situación que no corresponde a un ajuste del manual específico de funciones sino a un desajuste normativo, violando la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y sus leyes**

La ALCALDÍA DE CÚCUTA, expidió un Manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de cargos del nivel central municipio de san José de Cúcuta, mediante Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José

de Cúcuta", y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y dice y " publíquese y cúmplase", viola la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 313-6 , 315-1 y 315-4** y los principios rectores de la administración pública **a) EFICACIA: b) EFICIENCIA c) PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA:** Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la Ley; **d) MORALIDAD:** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública; **e) RESPONSABILIDAD:** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; **f) IMPARCIALIDAD:** Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación. Artículo 5 Ley 136 de 1994 y C.P. artículo 315-7

B) VIOLACIÓN DE LA LEY 842 del 9 de octubre de 2003 en la OPEC 76621 y la LEY 909 de 2004

En el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 de la alcaldía de Cúcuta que es lo mismo publicado en la página WEB de la COMICIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Convocatoria Territorial Norte del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621 publicada en la página SIMO, el cual debe desempeñar de acuerdo a la ley un ingeniero civil o profesiones afines entre ellas un Ingeniero de vías y transporte, profesión que no se incluye dentro de los requisitos de formación académica para proveer el cargo mencionado, la formación académica exigida fue Economista, Contador, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera del NBC en Economía, Administración y Contaduría y afines Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho. Título profesional en la disciplina académica de: Ingeniero Industrial, e ingeniero Vial (en Chile y otros países), carrera que no existe en Colombia, acá existe la formación de Ingeniero en Vías y transporte. Al hacer los respectivos requerimientos a la alcaldía de Cúcuta, el 21 de enero de 2019, sacan debajo de la manga un Decreto municipal, el No. 0170 del 4 de enero de 2019 modificando el manual de funciones, incluyendo la profesión de ingeniero civil, y a pesar de que el plazo para hacer las modificaciones de la convocatoria territorial

Norte No. 826 de 2018, era hasta el 25 de enero de 2019, no lo hicieron como situación sospechosa e ilegal, y dejaron las formaciones académicas, antes descritas como requisito para ocupar el cargo, ofertado en la OPEC 76621 y es hasta el 4 de febrero de 2019 que el jefe de personal de la alcaldía de Cúcuta envía a la convocatoria No. 826 para que se modifique, situación imposible de acceder por parte de esta por estar vencido el plazo de modificaciones como lo expresa el gerente de la convocatoria en fecha 12 de febrero de 2019.

La alcaldía de Cúcuta modifico el manual de funciones según Decreto 0724 del 19 de julio de 2018, no lo notifico, no lo socializo, lo publico en su gaceta el 15 de febrero de 2019 y lo publico en página web de la alcaldía el 19 de febrero de 2019, por esa circunstancia no pude actuar con anterioridad ante este atropello a la profesión de la **INGENIERÍA CIVIL**.

Expongo a Ustedes la VIOLACIÓN DE LA LEY 842 del 9 de octubre de 2003

En el decreto 0724 de 2018 de la alcaldía de Cúcuta y el concurso de méritos, Convocatoria Territorial Norte 826-2018 territorial Norte de manera flagrante La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA en la OPEC 76621 en base a los acuerdos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. CNSC-20181000007466 DEL 4-12-2018, No. CNSC-20191000000016 DEL 9-01-2019 y No. CNSC-20191000008346 del 25-07-2019, cuyo fundamento es el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta ", viola la Ley 842 del 9 de octubre de 2003, al permitir que este publicada en la página www.simo.cnsc.gov.co SIMO sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad y en concurso con los principios Constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, el cargo que debe ser ocupado por un profesional con formación académica en **INGENIERÍA CIVIL O PROFESIONES AFINES**; es un acto antijurídico que el requisito que exige el concurso de méritos OPEC 76621 cuyo fundamento legal es el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta ", sea las formaciones académicas, de profesiones como Economista, Contador, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera del NBC en Economía, Administración y Contaduría y afines Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho. Título profesional en la disciplina académica de: Ingeniero Industrial, y recalco es un acto antijurídico y violatorio de la Ley 842 del 9 de octubre de 2003, al estar en concurso

de méritos la OPEC 76621 que es copia del decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta " para estas profesiones y pretender que es legal ejercer funciones como **"ADELANTAR ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SENTIDOS VIALES, SEÑALIZACIÓN Y DEMARCACIÓN."** **"RECOLECCIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA MOVILIDAD. " Y "BRINDAR ASISTENCIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA DE LOS PLANES DE MANEJO DE TRÁNSITO"** por cuanto la ley 842 en su artículo 2 dice **"ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:" y en apartes del literal c de este artículo dice "c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general," y en apartes de su artículo 6 dice **"ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin."

Como pretende la alcaldía de Cúcuta expedir el **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta"** expedido por el municipio de San José de Cúcuta, sin tener en cuenta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a quien le compete asesorar la elaboración de los manuales de funciones de acuerdo a la ley 909 de 2004 artículo 15 numeral 2 literal c, permitir que la ignorancia de quien proyectó el manual de funciones de la alcaldía de Cúcuta y publicó la OPEC 76621, viole la Ley 842 del 9 de octubre de 2003 que en su artículo 11 dice **"ARTÍCULO 11. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA.** Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas; para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la ingeniería o de algunas de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación, en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley."

Señores Jueces Administrativos , solicito valoración de mi petición de apelación y se concedan las medidas cautelares , porque es grave los actos expuestos por este peticionario y contra la sociedad Colombiana y la Ley, cuando el mismo legislador prevé sanciones a su incumplimiento plasmadas en el artículo 14 de la ley 842 de 2003 el cual es claro sobre lo grave de esta actitud antijurídica de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA al expedir el **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “** el cual dice en su artículo 14 **“ARTÍCULO 14. ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, autorice, FACILITE, PATROCINE,** encubra o permita el ejercicio ilegal de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.”, pues es claro que la alcaldía de Cúcuta con el **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “** está patrocinando que en un concurso de méritos para un cargo donde se exige como formación académica la profesión Ingeniero Civil o profesiones afines como ingeniería de vías y transporte , con la aptitud antijurídica del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “**,vaya a ser ocupado por profesionales que no tienen nada que ver con las funciones de la Ley 842 de 2003, como son Economista, Contador, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera del NBC en Economía, Administración y Contaduría y afines Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho. Título profesional en la disciplina académica de: Ingeniero Industrial, estén participando en la Convocatoria Territorial Norte 826-2018 para un cargo de formación académica INGENIERO CIVIL O PROFESIONES AFINES , situación antijurídica y violatoria de la Constitución Política de Colombia y la Ley 842 de 2003, que esta plasmado en el **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “**.

Señores rama judicial administrativa , este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un economista, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “** que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la

Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es la copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “**.

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un contador, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “** que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”**.

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un Administrador de empresas, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “** que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta”**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un Administrador Publico, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta “** que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es

la copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta"**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a a **un Administrador financiero y de sistemas, adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta"** que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es la copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta "**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un Administrador Financiero, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta "** que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es la copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta"**

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a **un profesional en Derecho, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta"** que es la base del proceso de la Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de

2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta"

Señores rama judicial administrativa, este peticionario no se puede imaginar como un profesional con formación académica de profesión Ingeniero Civil o de Vías y Transportes se pueda sentir, viendo a un **Ingeniero Industrial, Adelantar estudios técnicos para la definición de sentidos viales, señalización y demarcación** de acuerdo al **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" que es la base del proceso de Convocatoria del proceso de Selección No. 826 de 2018 para proveer el cargo del nivel profesional, código 219, grado 03 del Área Funcional de la Secretaria de Tránsito y Transporte, con número de la OPEC 76621, que es copia del **decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta"

De acuerdo a lo anteriormente expuesto reitero se conceda las medida cautelares al **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta" expedido por el municipio de San José de Cúcuta, por violación de la **Ley 842 del 9 de octubre de 2003** que son el fundamento legal de los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por ser un acto antijuridico, en contra de la moralidad administrativa.

C) VIOLACION DECRETO-LEY 785 DE 2005

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA expidió el Decreto-Ley 785 de 2005 *"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de*

funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”, el cual violó la alcaldía de Cúcuta en el momento que expidió el **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y Competencia laborales para la planta de cargos del Nivel Central Municipio de san José de Cúcuta”**, al igual que lo hizo en este caso con la Constitución Política, por el derecho a la igualdad, debido a que a algunos cargos le colocó doble experiencia, les exigió experiencia profesional y experiencia relacionada y el Decreto-Ley 785 de 2005 y el **Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018** son la base del concurso de convocatoria territorial Norte 826, la cual está en curso con esta irregularidad y fue advertida de este delito la alcaldía y hubo de parte de esta caso omiso y con el agravante del favorecimiento en el manual de funciones que se traslada a las OPEC donde para un mismo cargo con código y grado, le favorecen exigiendo más experiencia.

La ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribieron el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018 suscrito por los señores José Ariel Sepúlveda Martínez como presidente de la CNSC y Cesar Omar Rojas Ayala como representante legal de la alcaldía de Cúcuta, y el acuerdo CNSC-2019000000016 del 9 de enero de 2019, con el fin de dar cumplimiento al proceso de selección No. 826 de 2018 convocatoria territorial norte.

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, que se encuentra publicado en la página WEB SIMO, se rige por las siguientes reglas entre ellas por el capítulo I de disposiciones general, que en su artículo 6 Normas que rigen el concurso abierto de méritos, una de las normas que rigen el concurso es el **DECRETO-LEY 785 DE 2005**.

- 4.2 Prueba de competencias funcionales.
- 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 17 dice “Capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Artículo 17. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos en las entidades territoriales conforme a lo previsto en el **Decreto Ley 785 de 2005** y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia,

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 20 dice en una parte de su artículo 20 “ Artículo 20’, CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17 a 21 del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de San José de Cúcuta-Norte de Santander deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el **Decreto 785 de 2005**.

De acuerdo a lo anterior el acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en las OPEC ofertadas 76578,76579,76580,76591,76593,76595,76599,76610,76613,76619, 76620,76621,76622,76625,76629,76630,76631,76634,76638,76705,76707, 76793,79793, 76597 van en contravía del artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005, al exigirse experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, doble experiencia.

La ALCALDIA DE CUCUTA en su manual de funciones Decreto Municipal 0724 del 19 de julio de 2018 actuando en contravía del Decreto Presidencial 785 de 2005, y en los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC-2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, inscribió en los diversos cargos de profesionales, requisitos extras por fuera de la Ley, los cargos que está ofertando que son las OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) que termina ofertando en el concurso y son las número 76578,76579,76580,76591,76593,76595,76599,76610,76613,76619, 76620,76621,76622,76625,76629,76630,76631,76634,76638,76705,76707,76793, 79793 que son cargos de profesionales Universitarios código 219 grado 03 y que entre ellos está el cargo de la OPEC el número 76591 el cual se le puso como **requisito 9 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada** y para la OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) número **76597** que es un cargo igual código 219 grado 03, igual en código y grado le aumentan los requisitos a **12 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada, violando el derecho a la igualdad** y con la certeza de que está violando el Decreto Presidencial 785 de 2005, al excederse en los requisitos de la experiencia, está superando lo exigido para un cargo de igual denominación, creando una desigualdad de condiciones en los participantes y aclaro, procede mi petición cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la respuesta a la petición, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos(demandas sobrevivientes).

Sobre el particular hubo cruce de exigencias de parte del gerente de la Convocatoria territorial Norte No. 826 **HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA** a la señora enlace de la alcaldía de Cúcuta asesora de la Subsecretaria de talento humano, **ZENaida ALMEIDA**, donde le solicita que de manera urgente haga la respectivas modificaciones **ANTES DE INICIAR LAS INSCRIPCIONES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 826**, porque están violando el decreto Ley 785 de 2005, quien hizo caso omiso antes de la fecha de iniciación de las

inscripciones de la convocatoria No. 826 y hasta la fecha, carta que muestro a continuación:

REMITENTE
Destinatario: [Redacted]
Código Postal: [Redacted]
Correo: [Redacted]

EGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Asunto: INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015
Fecha: 2019-01-23 12:00:00 Folios: 3 Anexos

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20192210024751
Fecha: 17-01-2019
Página 1 de 1

DESTINATARIO: [Redacted] jotá, D.C.

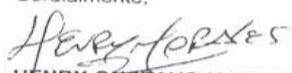
Director
ALFREDO SÁNCHEZ DÍAZ
SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio Centro
Correo electrónico: alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co - talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co

Asunto: Informe de casos de OPEC ofertadas que no se adhieren al Decreto 785 de 2015

Respetado Doctor Sánchez,

Reciba un cordial saludo y deseo de bienestar; por medio de la presente reiteramos la solicitud realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a la Alcaldía de San José de Cúcuta el pasado 11 de enero de 2019 la cual se dirigió a los correos electrónicos: alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co, talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co y zibarra@live.com, de esa entidad (ver Anexo), en la cual se advertía sobre casos en donde se excedían los requisitos de experiencia sobre algunos empleos ofertados por ese ente territorial y que hacen parte de la Convocatoria Territorial Norte (actualmente en divulgación) y se solicitó se indicara a más tardar el 14 de enero de 2019, si sobre tales casos la Alcaldía de San José de Cúcuta, realizaría alguna modificación en su oferta pública de empleos de carrera – OPEC, previo al inicio de la etapa de inscripciones del proceso de selección.

Por lo anterior, se requiere a la Alcaldía de San José de Cúcuta, a dar respuesta inmediata sobre el requerimiento citado.

Cordialmente,

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
Gerente de Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Diana Carolina Núñez Dueñas.

Anexo: 4 folios

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015

Henry Gustavo Morales Herrera

Responder a todos |

sin 11/1/2019 p. 1

alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co; talentohumano@cucuta-nortedesant

Buenas tardes Dra. Zenaida:

Por medio de la presente, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000007466 del 04 de diciembre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" que establece en su ARTÍCULO 13º lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

(...)

Nos permitimos advertir, que se detectaron algunos casos de la OPEC reportada por la Alcaldía de San José de Cúcuta, que presentan situaciones que estarían excediendo la normativa vigente y que recomienda sean revisados al interior de ese ente territorial, como se detalla a continuación:

1. Empleos del nivel profesional que en su requisito de experiencia se formulan dos tipos de manera simultánea, lo cual va en contravía a lo establecido en el Decreto No. 785 de 2005 Artículo No. 11 que establece:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente

...

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (Subrayado y negrilla intencional)

(...)

De lo anterior se colige que el requisito de experiencia para los empleos del nivel profesional es uno solo y se deberá especificar si es profesional relacionada o si se trata

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado |  ...

Las OPEC que contienen dichas inconsistencias y de las cuales se recomienda realizar la revisión correspondiente, son las siguientes:

OPEC No. 76575, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76587, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Seis (06) meses de experiencia Profesional Tres (03) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76622, 76591, 76621, 76619, 76630, 76610, 76707, 76613, 76634, 76595, 76593, 76620, 76705, 76638, 76629, 76625, 76631, 76578, 76616, 76599, 76579, 76580, 79793, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Nueve (09) meses de experiencia Profesional Seis (06) meses de experiencia.

Las OPEC anteriormente mencionada corresponden a un profesional universitario código 219, grado 03, lo cual implica que al tener la misma denominación, código y grado la experiencia debe ser la misma, no obstante se evidencia que para el empleo con OPEC No. 76597, la experiencia es diferente indicando que para el mismo se requiere: Doce (12) meses de experiencia Profesional Seis (06) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76709, 76596, 76635, 76589, 76581, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Doce (12) meses de experiencia Profesional Nueve (09) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76583, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76586, 76585, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Doce (12) meses de experiencia Profesional Nueve (09) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76584 corresponde a un profesional especializado código 222 grado 06, este empleo requiere a diferencia de los empleos de la misma denominación, código y grado una experiencia diferente: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

OPEC Nos. 76577, 76576, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Nueve (09) meses de experiencia Profesional Seis (06) meses de experiencia relacionada.

OPEC No. 76582, se establecen dos tipos de experiencia así: Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia Profesional Siete (07) meses de experiencia relacionada.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que aun cuando dentro de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en la Ley 909 de 2004 no está la de aprobar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales - MFCL de las entidades públicas que proveen los empleos de carrera administrativa, esta Comisión como administradora de la carrera administrativa, advierte situaciones de riesgo y realiza recomendaciones y sugerencias a dichas entidades, encaminadas al cumplimiento de la normatividad vigente de sus MFCL, con el fin que

17/11/2019

INFORME DE CASOS DE OPEC OFERTADAS QUE NO SE ADHIEREN AL DECRETO 785 DE 2015

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

ofertas públicas claras, que no generen confusión, así como fomentar la inscripción de los aspirantes a todos los empleos objeto de la convocatoria y minimizar el riesgo de que los mismos queden desiertos.

Finalmente, solicitamos nos informen por este medio a más tardar el día 14 de enero de 2019, si la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA, frente a la advertencia y recomendaciones formuladas, realizarán cambios en la OPEC y en el MFCL, toda vez que cualquier cambio en la OPEC debe ser presentado en la próxima sesión de sala plena de comisionados a realizarse el día 15 de enero de 2019, previo al inicio de la etapa de inscripciones que se proyecta comenzar el 21 de enero de 2019, para lo cual es indispensable contar con la certificación de la OPEC ajustada certificada por el representante legal y el responsable de talento humano de la entidad y el acto administrativo de ajuste al MFCL.

Finalmente, agradecemos como siempre su activa participación en la planeación y ahora ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, con la cual se contribuye una vez más fortalecer el mérito como único medio para ingresar al empleo administrativo en Colombia.

Cordialmente

Comisión Nacional
del Servicio Civil



HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA

Gerente Convocatorias No. 435 de 2016 CAR-ANLA - Convocatorias No.s 507 a 591 Municipios de

D) VIOLACION DE LA RESOLUCION 0629 DEL 19 DE JULIO DE 2018 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

El Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la resolución 0629 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se determinan las competencias específicas para los empleos con funciones de archivista que exijan formación técnica profesional tecnológica y profesional o universitaria de archivista" la cual en

su artículo 6 da un plazo de seis meses para adecuar los manuales específicos de funciones y de competencias para su cumplimiento.

La alcaldía de Cúcuta y la CNSC en los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocatoria No. 826 TERRITORIAL NORTE, haciendo caso omiso Y VIOLANDO LA LEY al no acatar esta resolución 0629 del 19 de julio de 2018 saco a concurso la OPEC 76581, OPEC, 76581 violando la resolución 629 de 2018 que en su artículo 2 dice "Artículo 2. Requisitos para los empleos que cumplen funciones de archivista en las entidades públicas. En los manuales de funciones y de competencias laborales que tengan contemplado como requisito para el ejercicio del empleo de los niveles jerárquicos profesional o técnico acreditar la formación de archivista, quien lo vaya a desempeñar debe acreditar el título de formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria y presentar la tarjeta o matrícula profesional de archivista o el certificado de inscripción en el registro único profesional según el caso, expedido por el Colegio Colombiano de Archivista." Exigen formación académica para el Nivel Profesional código 219- grado 4 es Derecho del NBC en Derecho, cuando en esta formación académica se debe tener en cuenta la Resolución 629 del 19 de julio de 2018, en desarrollo de la Ley 1409 del 2010, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística. Transcribo la OPEC 76581 violatoria de la Constitución y la Ley

Profesional universitario

Nivel: Profesional Denominación: Profesional Universitario Grado: 4 Código: 219
Número OPEC: 76581 Asignación Salarial: \$ 3854546

CONVOCATORIA 826 de 2018 Alcaldía de SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 826 de 2018 Convocatoria Territorial Norte
Cierre de inscripciones: 2019-03-08

Número de vacantes: 1

Propósito

coadyuvar en la en el funcionamiento, custodia y organización la documentación del archivo de la alcaldía de san josé de cúcuta, con la finalidad de facilitar la consulta al propio organismo que la ha generado y también a todos los ciudadanos, de acuerdo con la normativa de accesibilidad a la documentación.

Funciones

Colaborar en el proceso de definición e implementación del sistema informático de organización de la documentación.

Organizar y dirigir la elaboración de los instrumentos de descripción de la documentación custodiada en el archivo - catálogos, inventarios, índices u otros- y realizar aquellos que requieran una descripción documental

Coordinar la elaboración y aplicación de las normas de organización y funcionamiento del archivo.

Promover y organizar las actividades de difusión del archivo: visitas de estudiantes y del público en general, exposiciones, conferencias, cursos y otros.

Definir y dirigir, de acuerdo con la responsabilidad otorgada desde la dirección del organismo, el sistema de organización integral de la documentación.

Planificar, dirigir y controlar el proceso de transferencias de la documentación desde las dependencias del organismo o entidad hasta la ubicación en los depósitos del archivo o bien de transferencia entre dos archivos.

Definir y organizar el sistema de información, consulta y préstamo de la documentación del archivo.

Planificar, dirigir y controlar la conservación y los sistemas de seguridad del edificio y los depósitos del archivo y, también, de todos los equipamientos que dispone el centro

Proporciona al personal administrativo información sobre los archivos de gestión, ofreciéndole la ayuda técnica necesaria en la implementación de este método de trabajo.

Brinda información a los usuarios que requieran una información más especializada sobre el archivo.

Proponer acciones que se consideren oportunas para mejorar, agilizar o facilitar la gestión del archivo.

Llevar a cabo el control de calidad de la información contenida en la mecanización de la gestión de los documentos y supervisar, especialmente, la descripción, la codificación y la asignación de descriptores.

Llevar a cabo el seguimiento y la actualización de todo el proceso de gestión integral de la documentación.

Organizar, dirigir y supervisar la preservación, la conservación y la seguridad de la documentación, en especial, los soportes documentales de las nuevas tecnologías.

Las demás que sean asignadas, relacionadas con su cargo

Elaborar y aplicar el cuadro de clasificación de la documentación del organismo, institución o entidad para que se aplique de forma unívoca y generalizada en todos los archivos de gestión y controlar el seguimiento y actualización de su proceso.

Requisitos

Estudio: Título profesional en la disciplina académica de: Derecho del NBC en Derecho Tarjeta Profesional

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia Profesional Nueve (09) meses de experiencia relacionada

Vacantes

Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: Cúcuta, Cantidad: 1

E) VIOLACIÓN DE LA LEY 2011 DE 2017 AL DAR INICIO AL CONCURSO CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE SIN DAR CUMPLIMIENTO A ESTA.

- El gobierno Nacional el 30 de noviembre de 2017, el gobierno nacional expidió la Ley 2011 de 2017, basándose en el artículo 13 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, en la Ley 1346 de 2009 que aprobó para Colombia la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la **ASAMBLEA GENERAL DE LA NACIONES UNIDAS EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006**, la cual determina la responsabilidad del Estado de establecer mecanismos y sistemas de garantía del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación por motivo de su condición, y el artículo 13 numeral 2 de la Ley 1618 de 2013.
- Que textualmente transcribo lo expuesto por la ley 2011 de 2017, donde responsabiliza del cumplimiento a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO, y dirigido a órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y **MUNICIPAL**, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes, quienes deben dar cumplimiento de esta ley, y dice así:

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adicionar el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que contendrá el siguiente texto:

"CAPÍTULO 2

VINCULACIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 2.2.12.2.1. Objeto. Establecer el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público.

ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Campo de Aplicación. El presente Capítulo se aplica a los órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes.

ARTÍCULO 2.2.12.2.3. Porcentaje de vinculación de personas con discapacidad en el sector público. El Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes, para promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad deberán vincular como mínimo el porcentaje que este Capítulo establece de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se establecerá un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de cada entidad pública. El cálculo de este porcentaje se establecerá de acuerdo al tamaño total de la planta (obtenida de la sumatoria de la planta permanente Integrada por empleos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de periodo u otros que determine la ley, temporal, trabajadores oficiales y planta de trabajadores privados) de las entidades, de la siguiente forma:

Tamaño de la planta	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad
	Al 31 2019 de diciembre de 2019	al 31 de diciembre de 2023	Al 31 de diciembre de 2027
1. Plantas entre 1 y 1000 empleos	2%	3%	4%
2. Plantas entre 1001 y 3000 empleos	1%	2%	3%
3. Plantas mayores a 3001 empleos	0,50%	1%	2%

2. Los procedimientos para la convocatoria y cobertura de estas plazas, así como el número de plazas disponibles serán publicados cada año al comienzo del año fiscal por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Servicio Público de Empleo.

3. Deberá promoverse al interior de las entidades el uso de alternativas y programas como el teletrabajo y horarios flexibles para este tipo de población.

4. El porcentaje aquí establecido se podrá cumplir con personas ya vinculadas a la entidad respectiva en cualquiera de los niveles jerárquicos y en cualquier forma de vinculación laboral.

5. En cualquier caso, la desvinculación o retiro se realizará de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

6. Los organismos deberán reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública en el primer bimestre de cada año el cumplimiento del porcentaje de vinculación de servidores con discapacidad a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

7. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo determinarán las estrategias de publicidad, divulgación y acompañamiento a las entidades para el cumplimiento de esta medida. Nota: (Ver Sentencia de la Corte Constitucional SU-40-18)

ARTÍCULO 2.2.12.2.4. Sanciones. La omisión a las obligaciones impuestas en el presente Capítulo por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales: los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerará falta grave en los términos del régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1618 de 2013".

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

La anterior Ley no la ha aplicado la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DAFP, la ALCALDIA DE CÚCUTA y el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha hecho el acompañamiento para el cumplimiento de esta ley, y la procuraduría no ha protegido los derechos de los discapacitados, en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 826, como lo narraré a continuación de acuerdo a los siguientes hechos: El 20 de febrero de 2019, el Subsecretario de talento humano Doctor Nelson Domínguez envió vía correo un memorial fechado del 15 de febrero de 2019, dirigido a Henry Gustavo Morales Herrera donde enviaba carta solicitando desvincular de la Convocatoria No. 826 de 2018 los cargos ofertados de discapacitados, mujeres cabeza de familia, prepensionales y reubicados por sentencia judicial, donde al analizar esta carta desconocía totalmente que existía el Decreto nacional 2011 de 2017

El 18 de marzo de 2019 Henry Gustavo Morales Herrera Gerente Convocatoria Territorial Norte con copia al Comisionado (CNSC) Jorge A. Ortega Cerón , radica en la alcaldía de Cúcuta radicado No. 01-1101-016315-E-2019, donde menciona como bases jurídicas el Decreto 3905 de 2009, Decreto 190 de 2003, Ley 790 de 2002 (obsoletos y sin vigencia a la fecha por ser de carácter temporal) y únicamente hace mención cierta del Decreto 1083 de 2015 del parágrafo 2 artículo 2.2.5.3.2 y la sentencia T- 326 de 2014, pero desconociendo que existe el decreto Nacional 2011 de 2017 que modifica el Decreto 1083 de 2015, dándole protección y una **CONVOCATORIA ESPECIAL A LOS DISCAPACITADOS**

F) VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ARTICULO 13 DE LA C.P. DE COLOMBIA

Según Decreto de la alcaldía municipal de Cúcuta No. 0691 del 3 de noviembre de 2017 creó (44) cuarenta y cuatro cargos de profesionales especializados, profesionales, técnicos, secretarías y auxiliares administrativos, los cuales la alcaldía de Cúcuta, no los sacó a concurso en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826 de 2018; 1 cargo fue nombrado en esa fecha para el señor Fernando Suaterna, esposo de la asesora de personal y enlace ante la CNSC, Doctora Zenaida Almeida y los demás cargos (43 cargos) fueron nombrados a dedo, después de la fecha del cierre de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826, faltando a la igualdad mérito, y oportunidad.

El servicio público es de todos Función Pública

Seleccionar idioma RSS A+ A- Buscar

Inicio ¿Qué es? Directorios Cifras Instructivos y Formatos ¿Necesita Ayuda? PQRyD Chat Virtual Ingresar

Hojas de Vida

fernando suaterna peña
 No Reportado
 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

✉ fapp@hotmail.es
 📞 5833939 fax 5718895
 📠 097-5718895
Municipio de Nacimiento: , -

🎓 **Formación Académica**
 No se reportó información sobre formación académica

👛 **Experiencia Laboral**
 No se reportó información sobre experiencia laboral

💰 **Escala salarial ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA(Clic para desplegar)**

Asesor
Asistencial
Directivo
Profesional
Tecnico

Ver Ley de Transparencia y acceso a la información

*La información disponible para consulta corresponde a lo reportado por las instituciones públicas. Cada entidad debe garantizar que la información se encuentre registrada y actualizada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP

Cargo del esposo de la Doctora Zenaida Almeida asesora de la subsecretaria de talento humano de la alcaldía de Cúcuta creado mediante decreto 0691 del 3-11-2017 y no lo sacaron a concurso

El 18 de junio de 2019 el Subsecretario de Talento Humano de la alcaldía de Cúcuta, dirige una carta a Henry Gustavo Morales Herrera Gerente de la Convocatoria Territorial Norte, con radicado del SIMAD de la alcaldía de Cúcuta 01-1101-021507-S-2019, donde manifiesta que por error involuntario no se ofertaron 43 cargos en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826, carta que nunca envió, que son los nombramientos hechos a provisionales a dedo a amigos de la administración, una vez cerro la convocatoria en marzo de 2019, y son los cargos creados, mediante decreto municipal 0691 del 3 de noviembre de 2017, memorial que nunca enviaron vía correo.



Doctor
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
Gerente Convocatoria
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.



Atento salido

Me permito informarles que por error involuntario no se reportaron los siguientes cargos para ser ofertados

PLAZAS	DENOMINACION DE CARGO	CODIGO	GRADO
5	Profesional Universitario	219	2
22	Profesional Universitario	219	1
2	Técnico Operativo	314	1
2	Técnico Operativo	314	2
1	Auxiliar Administrativo	407	3
2	Auxiliar Administrativo	407	2
1	Profesional Universitario	237	1
1	Médico General	211	1
2	Enfermero	243	1
1	Profesional Especializado	222	5
1	Profesional Especializado	222	6
1	Auxiliar Área de Salud	412	5
1	Secretario de Despacho	20	5
1	Secretaría	440	8

Atentamente,

NELSON DOMÍNGUEZ
Subsecretario de Despacho
Administración de Talento Humano

Aplicación Móvil: SIMO - SIMO Móvil - Tel: 0244 410000
Págs. Correo: 0244 4100000

44 CARGOS NO REPORTADOS

Estos cuarenta y cuatro cargos creados para los amigos del ExAlcalde Cesar Omar Rojas Ayala en el año 2017, deben publicarse en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE No. 826, en el SIMO www.simo.cnsc.gov.co sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad y en concurso con los principios Constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Para la Doctora Zenaida Almeida, hoy asesora de personal y enlace de la CNSC y quien proyecto el Decreto 0724 del 19 de julio, se creó el cargo **OPEC 76586** donde colocó su profesión y su especialización, donde dicen que hay solo dos participantes, porque hicieron este cargo y otros como anillo al dedo, y en rumores de un periodista Angarita de la ciudad de Cúcuta, dice que probablemente “ni la presentará porque tiene asegurado su cargo”

G) VIOLACIÓN LEY 1712 LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LEY 909

1. La ALCALDÍA DE CÚCUTA publico el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual especifico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" en la página web o electrónica de la alcaldía de Cúcuta el día 19 de febrero de 2019 hora 7:59 p.m., **SIETE MESES DESPUÉS DE SU EXPEDICIÓN** por tanto todo lo actuado con el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018, no tenía vida jurídica. A continuación, pantallazo de la pagina web o electrónica de la alcaldía de Cúcuta donde publican el decreto 0724 de julio de 2018, donde en el segundo renglón de manera tenue se observa la fecha de publicación "febrero 19 2019, 7:59 pm"



2. Que la ALCALDÍA DE CÚCUTA inscribió el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual especifico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" en (GACETA) el registro municipal de la alcaldía de

Cúcuta el día 15 de febrero de 2019, y lo publico en la página WEB o electrónica el 19 de febrero de 2019, por tanto antes de esta fecha se estaba actuando con un documento que no producía efectos jurídicos y sin fuerza vinculante **Sentencia C-957/99**, y un acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos y a pesar de su validez únicamente vincula y se impone desde el momento de su publicación. **Sentencia C-646/00**", a continuación transcribo apartes de las sentencias, **Sentencia C-957/99 y Sentencia C-646/00**

Sentencia C-957/99

ACTO ADMINISTRATIVO-Expedición, vigencia y obligatoriedad

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

Sentencia C-646/00

ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación

La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.

H)PLAGIO MANUAL DE ALCALDIA DE MEDELLIN, UNIDAD NACIONAL DE RIESGOS Y ADUCIRSE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

3. El manual de funciones **Decreto 0724 de 19 de julio de 2018, de la alcaldía de Cúcuta**, que lo hizo un abogado y contador mediante contrato público de mínima cuantía No. SG-IPMC-No. 00 22-2018 contrato de prestación de servicios No. 1671 por valor de cuarenta millones de pesos \$ 40.000.000.00 que es un copie y pegue de varios manuales y del anterior (Decreto 0071 de 2005) es vergonzoso que en la página de la Comisión nacional del Servicio Civil, en el concurso de la convocatoria 826 este publicado el manual de la alcaldía de Cúcuta donde en la página 380 numeral 3 dice “determinados por la Secretaria de salud del municipio de **MEDELLIN**” y es claro que un cargo de la secretaria de salud de Medellín, en la alcaldía de Cúcuta, lo colocaron en la secretaria de riesgos y desastres cuando no son sus funciones de acuerdo a la Ley 1523 y al Decreto Municipal 0236, donde se mira el grave error cometido. Y lo muestro a continuación:

<p style="text-align: center;">II. AREA FUNCIONAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA GESTION DE RIESGO Y DESASTRES</p> <p style="text-align: center;">III. PROPÓSITO PRINCIPAL</p> <p>Brindar apoyo técnico en el área de atención prehospitalaria y rescate en todas sus modalidades, mediante la aplicación de los conocimientos, metodologías y herramientas propias del nivel, de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes.</p> <p style="text-align: center;">IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESCENCIALES</p> <ol style="list-style-type: none">1. Apoyar en la elaboración de estudios, análisis, investigaciones, informes o reportes relacionados con los procesos que son responsabilidad de la dependencia.2. Utilizar las medidas de prevención, protección, equipos de protección personal necesarios de acuerdo a los procedimientos establecidos, con el fin de evitar efectos secundarios que puedan afectar a terceros, al equipo de trabajo y al servidor mismo.3. Realizar la atención prehospitalaria del paciente en el sitio y garantizar la continuidad de la atención durante su traslado a través de los sistemas de regulación determinados por la Secretaria de Salud del Municipio de Medellín.4. Tramitar correctamente, el registro prehospitalario, y salvaguardar el registro de acuerdo a las directrices institucionales, garantizando su calidad y confidencialidad.

PAGINA 380 DEL DECRETO 0724 DE 2018 PLAGIO “ALCALDIA DE MEDELLIN”

Igualmente en la página 425 del manual de funciones **DECRETO No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta"** mantuvieron el cargo de **GUARDIÁN**, y sacaron a concurso en la oferta pública de empleos con la OPEC 76527, un cargo de Guardián cuando a la ALCALDIA DE CUCUTA, la ley no la faculta para tener centros carcelarios, ni penitenciarios y quienes ostentan los cinco cargos que aparecen en el INDICE del DECRETO No. 0724 del 19 de julio de 2018 en la página 6, lo hacen en contravía de la Constitución Política ejerciendo labores de auxiliares administrativos, porque la alcaldía de Cúcuta no tiene, ni puede tener centros carcelarios ni penitenciarios y menos mantenerles las funciones en el DECRETO No. 0724 del 19 de julio de 2018, página 425. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC fue fundado en 1992 y bajo el decreto No. 2160 de 1992 y tiene un cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional compuesta por oficiales suboficiales dragoneantes, alumnos y los bachilleres auxiliares que presten el servicio militar en la institución y sus cargos son dragoneantes y distinguidos. El cargo de guardián viene del decreto 1817 de 1964 y desapareció con la creación del INPEC.

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 aparte de modificar la estructura administrativa de salud, no publicarlo ni en gaceta ni en la página electrónica, violar decretos, copiar y pegar en muchos cargos del decreto 071 de 2006, crear cargos y sacar a concurso cargos al margen de la ley, también plagió funciones de manuales de otras entidades nacionales y territoriales las cuales si fueron contratadas pueden tener derechos de autor. Como es sabido en Colombia existe la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, la cual administrativamente depende del Presidente de la Republica de Colombia, con un presupuesto ilimitado dependiendo de la catástrofe que se evite o maneje, en su estructura organizacional y manual de funciones existe el cargo de identificación de empleo 10201101 NIVEL ASESOR, DENOMINACION DEL EMPLEO ASESOR, CODIGO 1020, GRADO 11, DEPENDENCIA Y CARGO DEL JEFE INMEDIATO DIRECCIÓN GENERAL, conforme al Decreto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA No. 4885 del 22-12-2011 planta de personal UNGRD, y en la resolución No. 197 del 28 de diciembre de 2013 "Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial , Unidad Nacional para la gestión del riesgo de desastres " en los folios 14 y 15 a este cargo de ASESOR CODIGO 1020 GRADO 11 le copiaron parte de la descripción de las funciones esenciales , las cuales están subrayadas en el documento que anexo y se las plagieron poniéndoselas en la descripción de funciones esenciales a un profesional universitario de la Secretaria de gestión del riesgo de desastres del municipio de Cúcuta, grado 219-01 profesión Ingeniero Ambiental, para el cual no se exige experiencia y en una secretaria con limitaciones económicas cargo que aparece en la paginas 296 y 297 del Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018. Igual sucede con

el plagio del cargo de profesional universitario grado 219 -02 para un cargo de ingeniero civil o arquitecto publicado en la gaceta No. 4447 del municipio de Medellín, Resolución No. 1135 del 17 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se reubican unos empleos del nivel profesional al interior del Departamento Administrativo de Planeación (del municipio de Medellín) en la descripción de funciones esenciales le aparecen cuatro numerales de ese cargo, para un cargo de profesional universitario grado 219-01 profesión geólogo del Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 en las paginas 294, así el numeral 6 de la gaceta de Medellín es el numeral 7 del manual de funciones de Cúcuta, el numeral 7 de la gaceta de Medellín es el numeral 5 del manual de Cúcuta, el numeral 8 de la gaceta de Medellín es el numeral 6 del manual de Cúcuta, y el numeral 9 de la gaceta de Medellín es el numeral 8 del manual de Cúcuta, por tanto se prueba que hubo plagio de otros manuales territoriales y nacionales.

La CNSC en su afán de sacar a concurso los empleos públicos del estado, que en el caso de la alcaldía de Cúcuta, fueron 25 empleos de asistenciales, 7 empleos de técnicos y 39 empleos de profesionales, para un total de 71 OPEC que están publicadas en la página electrónica del SIMO www.simo.cnsc.gov.co SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, EN LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC en el concurso Convocatoria 826 de 2018 alcaldía de San José de Cúcuta Norte de Santander Proceso de Selección No. 826 de 2018 Convocatoria Territorial

las OPEC 76527 ,76525, 76528, 76529, 76540, 76587, 76575, 76577, 76576, 76530, 76531, 76532, 76566, 76533, 76534, 76523, 76698, 76568,76567,76539,76542,76537,76535,76536,76538,76569,76574,76573,76570, 76571,76702,76700,76572,76578,76579,76580,76588,76599,76591,76593,76597, 76595,76610,76613,76616,76619,76620,76621,76625,76622,76634,76638,76629, 76630,76631,76705,76707,79793,76581,76596,76635,76709,76589,76583,76584, 76585,76586,76582,76564,76565,76563, que ya está visto, en el caso de la Alcaldía de Cúcuta, no hay igualdad ni méritos, es solo un negocio más donde se benefician Universidades particulares y públicas con autonomía, al contratar con el estado; la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aunque no es su función objetar los manuales de funciones por lo menos debería revisar su legalidad y si están en apego a la ley para sacar a concurso las ofertas públicas de empleo en la página SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, como lo advirtió el Gerente de la convocatoria territorial Norte en apego a la constitución y la ley y no como hizo la alcaldía de Cúcuta, que no sacó a concurso más de 44 cargos y en especial los cargos de profesional universitario grado 219-01 que no exigen ninguna experiencia como requisito, violándole la oportunidad del primer empleo que es política del gobierno nacional a abogados, geólogos, ingenieros civiles, trabajadores sociales, contadores, ingenieros de sistemas, psicólogos, Ingenieros Químicos, ingenieros ambientales, enfermeros, ingenieros industriales, administradores públicos, administradores de empresas ,administradores financieros, arquitectos recién egresados de la universidad y sin experiencia laboral, cargos que fueron nombrados en encargo y provisionales por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA a los amigos de la administración de turno,

violando aún más el derecho a la igualdad, al mérito y la oportunidad, que todos los funcionarios que estamos en provisionalidad merecemos, con un concurso en igualdad de condiciones “sacar todos los cargos a concurso, no los que le conviene al ejecutivo de turno.

Es clara las violaciones Constitucionales de la alcaldía de Cúcuta, cuando al día de hoy, no ha publicado ni en la gaceta de la alcaldía de Cúcuta, ni en su página web el DECRETO 0236 DEL 3 DE ABRIL DE 2017 “Por medio del cual se modifica parcialmente la estructura de la administración Central del municipio de san José de Cúcuta y se corrige un yerro”

I) VIOLACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

según decreto municipal de Cúcuta 0750 del 28 de noviembre de 2017 y decreto municipal de Cúcuta 0724 del 19 de julio de 2018, la alcaldía de Cúcuta, ascendió **sin notificar y hacer los pasos que la Ley exige**, ascendieron a 202 funcionarios asistenciales de carrera a grados superiores sin autorización de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aduciéndose sus funciones y dejando a todos los funcionarios asistenciales de carrera como provisionales.

J) CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN GENERAL

ARTICULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.- Colombia es un Estado social de derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, y en el derecho al trabajo, por lo que este precepto Constitucional fue conculcado por el alcalde del municipio de San José de Cúcuta, al proferir el MANUAL DE FUNCIONES Decreto 0724 del 19 de julio de 2018, supuestamente amparado en las facultades que le confiere la Ley, pero en el caso en comento se desvió para fines distintos al interés general y al buen servicio público, al expedir el acto administrativo con el argumento de mejorar el servicio de la alcaldía para los ciudadanos, y dejando de lado el orden jurídico, modificando la estructura administrativa de la alcaldía y una reestructuración sin notificar a los ciudadanos de Cúcuta y a sus empleados cambiándole las funciones de sus cargos.

En lo anterior se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que indujo a la producción del manual de funciones y los motivos erguidos o tomados como fuente por la administración municipal, donde no hay los fundamentos legales, ni la supervisión ni apoyo ni fundamentos de la ESAP, DAFP.

Lo anterior en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ARTICULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. - Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Dichos fines esenciales fueron echados por la borda por el señor alcalde del municipio de san José de Cúcuta, al no publicar en gaceta ni en la página electrónica y dar a conocer el acto administrativo Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018, tal como lo ordena el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en sus artículo 3 numeral 9 y en su artículo 8 numeral 8, La Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, no socializó el Manual de funciones con el personal que hace parte de la planta de cargos del nivel central, no se dio cumplimiento al artículo 3 numeral 9 y artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad

con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

PARÁGRAFO. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

ARTICULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. - La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Al expedir la alcaldía de Cúcuta un acto administrativo (manual de funciones Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018), cuando realmente hizo una reestructuración administrativa, acto expedido sin fundamentación jurídica y mimetizando en un solo artículo del decreto 0724 de 2018 "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" sin motivar este decreto, manteniendo cargos en contravía de la ley, y desdibujando las funciones esenciales del cargo al dejarlos sin una dependencia y un jefe inmediato, cambiar las funciones esenciales de varios cargos que son las personas que no se pudieron presentar a pesar de tener más de 5 años ocupando el cargo al Concurso convocatoria territorial norte 826, sin hacerle la respectiva notificación y hacerle cumplir las nuevas funciones, permitió que siguieran trabajando en la alcaldía de Cúcuta, y para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER "Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria Territorial Norte", la alcaldía de Cúcuta, Área talento humano expidió varias certificaciones laborales (inepta o falsas), para que funcionarios pudieran participar, cargos que ocupan Fernando Villamizar y Carlos Cáceres y más profesionales, que no es lo relativo a la presente acción popular, que asesorados por abogados le han dicho que no metan acciones de tutela, que hay

que esperar para iniciar acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por el daño causado por el ente territorial.

El señor ExAlcalde del municipio de Cúcuta César Rojas Ayala al expedir el Decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018, no acata la Constitución y la Ley donde en este Decreto mimetiza la modificación de la estructura administrativa de la alcaldía de Cúcuta, se adujo funciones Constitucionales que no le corresponden y viola varios decretos-leyes entre ellos el 785 de 2005

ARTICULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El alcalde de Cúcuta al expedir el Decreto No.0724 del 19 de julio de 2019 donde mimetiza la modificación de la estructura administrativa de la alcaldía de Cúcuta, mantener cargos en contravía de la ley, lesiona con su arbitrio el servicio que deben recibir los ciudadanos del Municipio de san José de Cúcuta

ARTICULO 13º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. como lo certifica el propio gerente de la convocatoria territorial norte el Doctor HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA en correo electrónicos enviados el 11 de enero de 2019 donde informa los casos de OPEC ofertadas que no se adhieren al DECRETO-LEY 785 DE 2015 y deben ser modificadas dirigido a alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co y talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co y zibarra@live.com y en memorial dirigido a la alcaldía radicado No. 01-1101-002950-E-2019, el cual solicito dar respuesta inmediata, y no fue respondido, ni tuvo eco en la administración municipal de Cúcuta, porque no fueron modificadas las OPEC que violaban la Ley 785 de 2005 y así salieron al CONCURSO DE MERITOS al no ser modificadas antes de abrir el concurso que era la última fecha para hacer las modificaciones dentro de los términos de Ley, y dejando claro que las OPEC del concurso son copia del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta", por tanto se analiza que este decreto contiene desigualdades y violenta las reglas del acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018"por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

“Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria Territorial Norte” y el ACUERDO No. 2019100000016 del 9 de enero de 2019, que se encuentran publicado en la página electrónica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocatoria territorial Norte y las OFERTAS PUBLICAS DE EMPLEO DE CARRERA OPEC en la página del SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, que son la transcripción del manual de funciones de los cargos que salen a concurso de méritos, se rige por las siguientes reglas entre ellas por el capítulo I de disposiciones general, que en su artículo 6 Normas que rigen el concurso abierto de méritos, una de las normas que rigen el concurso es el DECRETO-LEY 785 DE 2005.

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 17 dice “Capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Artículo 17. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos en las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006. serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia,

El acuerdo CNSC 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 en su capítulo IV artículo 20 dice en una parte de su artículo 20 “ Artículo 20’, CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17 a 21 del presente Acuerdo. serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de San José de Cúcuta-Norte de Santander deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

De acuerdo a lo anterior las OPEC ofertadas para profesionales **GRADO 219 CODIGO 03**, 76578,76579,76580,76591,76593,76595,76599,76610,76613,**76619**, 76620,76621,76622,76625,76629,76630,76631,76634,76638,76705,76707, 76793,79793, 76597 **van en contravía del artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005**, al exigirse experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, doble experiencia.La ALCALDIA DE CUCUTA en su manual de funciones decreto municipal 0724 del 19 de julio de 2018 actuando en contravía del Decreto-Ley Presidencial 785 de 2005, inscribió en los diversos cargos de profesionales, requisitos extras por fuera de la Ley, los cargos que está ofertando que son las

OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) que termina ofertando en el concurso para cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 219 CODIGO 03** y son las número 76578,76579,76580,76591,76593,76595,76599,76610,76613,**76619**, 76620,76621,76622,76625,76629,76630,76631,76634,76638,76705,76707,76793, 79793 que son cargos de profesionales Universitarios código 219 grado 03 **requisito 9 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada** y para la OPEC (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) número **76597** que es un cargo igual código 219 grado 03, igual en código y grado le aumentan los requisitos a **12 meses de experiencia profesional y 6 meses de experiencia relacionada, violando el derecho a la igualdad** y con la certeza de que está violando el Decreto Ley Presidencial 785 de 2005, al excederse en los requisitos de la experiencia, está superando lo exigido para un cargo igual al que desempeño, creando una desigualdad de condiciones en los participantes.

Otra desigualdad al expedir el Decreto Municipal 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" es no haber sacado a concurso más de 44 cargos entre ellos 27 de cargos de profesional universitario grado 219 código 01 creados numéricamente en el Decreto municipal 0750 del 28 de noviembre de 2017 "por el cual se fija y se establece la escala de asignaciones básicas salariales para los servidores públicos de la planta de personal del nivel central de la alcaldía de San José de Cúcuta para la vigencia fiscal 2018" y descritos en el Decreto Municipal 0724 del 19 de julio de 2018 cuyas OPEC deberían estar en la página SIMO para el concurso de méritos y no fueron publicadas y a la fecha el ejecutivo está nombrando en encargo y provisionalidad a sus amigos, en época preelectoral, y como vociferan los recién nombrados "el concurso de nuestros cargos será en 20 años cuando estemos pensionados" los cuales deben estar en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 826 y no como lo ve la CNSC que dice que ya los están montando en la página SIMO sin apropiación presupuestal, violando la Constitución política y la ley.

ARTICULO 25º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La alcaldía de Cúcuta, al expedir el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 y no reportar las OFERTAS PUBLICAS DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC en la página **SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD** de los cargos creados que se aprecian en cifras en el decreto de la Alcaldía de Cúcuta No. 0750 del 28 de noviembre de 2017 "por el cual se fija y se establece la escala de asignaciones básicas salariales para los

servidores públicos de la planta de personal del nivel central de la alcaldía de san José de Cúcuta para la vigencia fiscal 2018” PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219-01 PLAZAS 27 y descritos en el decreto No. 0724 del 19 de julio de 2018 donde no se requiere ninguna experiencia, deja sin oportunidad de presentarse y violándole la oportunidad y el derecho al trabajo a abogados, geólogos, ingenieros civiles, trabajadores sociales, contadores, ingenieros de sistemas, psicólogos, Ingenieros Químicos, ingenieros ambientales, enfermeros, ingenieros industriales, administradores públicos, administradores de empresas ,administradores financieros, arquitectos recién egresados de la universidad, cargos que están siendo nombrados en encargo y provisionales por los amigos de la administración de turno, en época preelectoral, violando aun más el derecho a la igualdad, al mérito y la oportunidad, que todos los funcionarios que estamos en provisionalidad merecemos, un concurso justo donde todos los cargos salgan a concurso con igualdad y oportunidad, que es el slogan constitucional de la CNSC

ARTICULO 29º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al expedir el decreto 0724 de 2018"Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta", no socializarlo con sus trabajadores, no notificar a un funcionario que le cambiaron sus funciones, no publicarlo viola unas de las más simples actuaciones administrativas que tienen que cumplir los funcionarios públicos.

ARTICULO 53º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA La ley tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; estabilidad en el empleo, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Según la jurisprudencia “En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo, en efecto es ciertamente un derecho humano (art. 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1º).

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con

ello que la materia laboral , en sus diversas manifestaciones no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

Llega a extremos la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA al tratar de sacar a un grupo de funcionarios por la puerta de Atrás, siendo profesionales y especializados, porque no pudieron participar para los cargos que ocuparon durante años, situación que menoscaba su dignidad humana.

ARTICULO 54º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar, es un acto descomunal como se viola el derecho al trabajo cuando en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER “Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria Territorial Norte”, no se tuvo en cuenta que una mujer de 57 años no se pudiera presentar para el cargo que ocupa hace más de 19 años y dejándolo sin oportunidad de participar, que no es el objeto de esta acción popular, más sin embargo será otra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTICULO 121º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

El principio de organización contenido en la Constitución de 1991, se estructura como estado social de derecho y este principio implica que como organización política y jurídica es responsable por sus actuaciones y tiene límites en sus decisiones. De ahí que sus servidores no pueden desbordar dicho marco de legalidad.

Esta consagración del principio de legalidad fue vulnerado abiertamente por el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA al proferir el acto acusado **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" el cual tiene en su texto una modificación de la estructura administrativa de la administración central del municipio de san José de Cúcuta, y una reestructuración administrativa, porque se observa que no tiene ninguna fundamentación jurídica, ni de plantas.

ARTICULO 122º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Viola este artículo de la C.P. la alcaldía de Cúcuta, cuando tiene a varios profesionales laborando en funciones que no se ajustan al manual de funciones y a las OPEC ofertadas en el “Proceso de selección No. 826 de 2018-Convocatoria Territorial Norte” , por cuanto no pudieron participar en este y están trabajando y aunque no es la demanda de esta acción, serán demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del patrimonio municipal.

ARTICULO 125º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Al proferir el acto acusado **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de San José de Cúcuta" y no inscribir las OPEC OFERTA PUBLICAS DE EMPLEO DE CARRERA , viola la alcaldía de Cúcuta, la constitución política, creo más de 44 cargos y nombró en encargo y provisionales a sus amigos

ARTICULO 209º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA al expedir el **DECRETO** No. 0724 del 19 de julio de 2018, "Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central Municipio de

San José de Cúcuta" donde no publica el decreto, no lo socializa, crea cargos y no los informa a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e inscribe sus OPEC, hace nombramientos provisionales y encargos a dedo, crea cargos contraviniendo la ley, ajusta el manual de funciones aplicando la desigualdad, y lo expide sin tener en cuenta la igualdad, la moralidad, imparcialidad y publicidad desconoce la Constitución Política de Colombia, al igual viola la Ley 136 de 1994 artículo 32 y 91 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18 y 29 literal d numeral 3 y 4 el cual dice,

LEY 1551 DE 2012 artículo 29 dice así:

d) En relación con la Administración Municipal:

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los **acuerdos respectivos**.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a **los acuerdos correspondientes**. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro t mpore, en los t rminos del artículo 209 de la Constitución Política.

ARTICULO 228. DE LA CONSTITUCI N POL TICA DE COLOMBIA. La Administraci n de Justicia es funci n p blica. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones ser n p blicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecer  el derecho sustancial. Los t rminos procesales se observar n con diligencia y su incumplimiento ser  sancionado. Su funcionamiento ser  desconcentrado y aut nomo.

ARTICULO 229. DE LA CONSTITUCI N POL TICA DE COLOMBIA. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administraci n de justicia. La ley indicar  en qu  casos podr  hacerlo sin la representaci n de abogado.

ARTICULO 313º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Corresponde a los concejos: numeral 3 Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 6 Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

ARTICULO 315º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Son atribuciones del alcalde1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con **los acuerdos** respectivos. 7No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Señores Jueces Constitucionales, solicito se conceda la suspensión de la posesión de la lista de elegibles de la convocatoria territorial Norte 826 del municipio de Cúcuta hasta tanto no se decida las medidas cautelares de la acción de grupo radicado No. No. 5400133330012020000700, acorde con la moralidad administrativa, el derecho al trabajo, al debido proceso por la inmoralidad de los actos precedentes al decreto 0724 de 2018 e inmersos en este y los acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil número CNSC 20181000007466 de fecha 4 de diciembre de 2018, y el acuerdo CNSC- 2019000000016 del 9 de enero de 2019 suscritos por la ALCALDIA DE CÚCUTA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, puesto los errores del decreto 0724 del 2018, y subsiguientes acuerdo de la CNSC, tienen afinidades individuales, como se observa en solo veinte casos de la acción de grupo que se está tramitando en el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** radicado No. 54001333300120200007000 y a espera de su definición

Mi subsistencia y el patrimonio de los Cucuteños, Queda de vuestra sabiduría

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Que el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER al no haberse pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas, sobre la convocatoria territorial norte 826 me han vulnerado el derecho al debido proceso, a la moralidad pública, **acceso efectivo a la administración de justicia (pronta)**, al trabajo y a la igualdad, y como los señores de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DE CUCUTA , han hecho un concurso de méritos con un gran numero de irregularidades y manifiestan, que sin un fallo judicial, todo está bien, cuando en elemental lectura se observa que toda esta mal y violando el Decreto Ley 785 de 2005, como lo predica el mismo gerente de la convocatoria territorial norte 826 en enero de 2019.

T-799-2011 acceso efectivo a la administración de justicia

3. Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.^[3]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de

los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”^[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[5]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[6]. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[7]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[8]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[9]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[10]. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales*

y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. ^[11]

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que *“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”*^[12]. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“(…) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”*^[13].

En este mismo sentido se ha pronunciado la

Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo "... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."^[14]

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así

se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una *“garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”*^[15].

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico^[16]. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas^[17].

No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. En tal sentido, en la sentencia T- 599 de 2004 se sostuvo:

Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que *“no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”*.

De igual manera, en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cantos contra Argentina*, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad

pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al trabajo, al debido art. 86 de la C.P.: la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 , 86 , 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.

PRETENCIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental al debido proceso, **acceso efectivo a la administración de justicia (pronta)**, igualdad, al trabajo, y moralidad pública y como medida transitoria se ordene la suspensión de la posesión de la lista de elegibles de la convocatoria territorial norte 826, hasta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, haya tomado una decisión con la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de **ACCION DE GRUPO** que cursa en el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** radicado del juzgado primero administrativo No. 54001333300120200007000

2. Se ordene al accionado, que dentro del mínimo tiempo siguiente a la notificación de la Sentencia produzca los actos respectivos

PRUEBAS

Oficio radicado a la comisión Nacional del servicio Civil No. 20196001123332 del 2 de diciembre de 2019

Oficio radicado a la comisión Nacional del servicio Civil No. 20206000028942 del 13 de enero de 2020 ,

Téngase como pruebas los cuadros de consulta de procesos y demás cuadros y documentos copiados presentados que se hayan inscritos en la redacción de la presente tutela

Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 de la alcaldía de Cúcuta

Acuerdo No. CNSC 20181000007466 del 4-12-2018

ACUERDO No. CNSC - 20191000000016 DEL 09-01-2019

Revocatoria directa enviado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA SEÑOR ALCALDE ING. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ

Carta gerente convocatoria 826 donde comunica OPEC que no se adhieren al decreto 785 de 2005

Decreto 0691 del 3-11-2017

Contrato de prestación de servicios No.1671 de 2018

Plagio del manual UNGRD y gaceta 447

ANEXOS

Fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

RAMON MARIO URIBE ROJAS

Email: ramonmariou@hotmail.com ramonmariou@yahoo.es y
ramon.uribe@alcaldiadecucuta.gov.co

Teléfono 3166096944

Calle 17 No. 5-52 La Cabrera Cúcuta- Norte de Santander

ACCIONADO

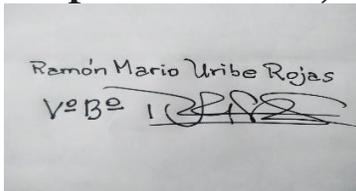
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Palacio de justicia de Cúcuta bloque C piso 4 of. 401-409

Teléfono 5755707

Email : sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



Ramón Mario Uribe Rojas
Vº Bº

RAMON MARIO URIBE ROJAS

Cédula de Ciudadanía No. 19.473.655 de Bogotá D.C.

